



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. Fecha: 10/05/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2017 00426	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs ALBA CECILIA CABRERA CALVACHE	Auto admite cesión del crédito renuncia de poder y reconoce personeria juridica	09/05/2023
5200141 89002 2017 00539	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs ROSA AMELIA - CAICEDO NASTAR	Auto admite cesión del crédito y renuncia de poder y reconoce personeria juridica	09/05/2023
5200141 89002 2017 00676	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs LODISEA - GUERRERO DELGADO	Auto admite cesión del crédito renuncia de poder y reconoce personeria juridica	09/05/2023
5200141 89002 2017 01104	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs GENNY DEL CARMEN LEON GUERRERO	Auto admite cesión del crédito renuncia de poder y reconoce personeria juridica	09/05/2023
5200141 89002 2018 00086	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs GLORIA DEISY NARANJO JARAMILLO	Auto admite cesión del crédito renuncia de poder y reconoce personeria juridica	09/05/2023
5200141 89002 2018 00732	Ejecutivo Singular	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA SA vs JAIME BENAVIDES	Auto aprueba liquidación de costas y de credito	09/05/2023
5200141 89002 2020 00201	Ejecutivo Singular	MARIA ANTONIA RUIZ vs GUIDO GERMAN - TULCAN MUÑOZ	Auto aprueba liquidación de costas liquidacion de credito y ordena entrega de titulos	09/05/2023
5200141 89002 2020 00290	Ejecutivo Singular	LUCIA DEL CARMEN - MORA vs MARGARITA - BENAVIDES ALVAREZ	Auto niega solicitud seguir adelante con la ejecucion y reconoce personeria	09/05/2023
5200141 89002 2021 00039	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs SONIA MIREYA VITERI ARELLANO	Auto aprueba liquidación de costas y de credito	09/05/2023
5200141 89002 2021 00125	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs MARIANA DE JESUS ROMERO	Auto aprueba liquidación de costas y modifica liquidacion de credito	09/05/2023
5200141 89002 2021 00489	Ejecutivo Singular	MARGARITA EUGENIA LÓPEZ CASANOVA vs STEFANIA CASTRO DAVILA	Auto aprueba liquidación de costas y de credito	09/05/2023
5200141 89002 2022 00093	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs YENY DEL SOCORRO ANDRADE INSUASTY	Auto aprueba liquidación de costas y de credito	09/05/2023
5200141 89002 2022 00172	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs SEGUNDO JOSE ALVARO PAZ JOJOA	Auto aprueba liquidación de costas y de credito	09/05/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2022 00226	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs MILENA DELGADO BURBANO	Auto aprueba liquidación de costas y de credito	09/05/2023
5200141 89002 2023 00201	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs DARIO FERNANDO ANDRADE PEREZ	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	09/05/2023
5200141 89002 2023 00202	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERAS.A. vs JULLY LORENA - MATABANCHOY GUALCAN	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	09/05/2023
5200141 89002 2023 00203	Ejecutivo Singular	FRANCO ROBER - MONTERO MARTINEZ vs DANIEL RICARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	09/05/2023
5200141 89002 2023 00204	Ejecutivo Singular	EDITORA SKY S.A.S. vs JOHNATAN STEVEN MONTOYA GIL	Auto inadmite demanda	09/05/2023
5200141 89002 2023 00205	Ejecutivo Singular	DORA ILIA GUERRERO LUNA vs MONICA ANDREA FIGUEROA MONTENEGRO	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	09/05/2023
5200141 89002 2023 00206	Verbal Sumario	SANDRA BENAVIDES SALAZAR vs ASISTENCIA MEDICA DOMICILIARIA DE NARIÑO SAS	Admite demanda	09/05/2023
5200141 89002 2023 00209	Ejecutivo Singular	MICROACTIVOS S.A.S. vs MARGARITA CLARA LOPEZ MAIGUAL	Auto rechaza Demanda por competencia	09/05/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/05/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 8 de mayo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informándole que la apoderada de la parte demandante ha presentado cesión del crédito. Por otra parte, la apoderada renuncia del poder conferido y se otorga poder a nuevo apoderado. Sírvese proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo nueve dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2017-00426-00
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Alba Cecilia Cabrera Calvache

**ACEPTA CESIÓN DEL CRÉDITO, RENUNCIA DE PODER Y RECONOCE
PERSONERIA JURIDICA**

El artículo 1959, que regula la figura de la cesión, dice: *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”*

Así mismo el artículo 1969 señala: *“se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.*

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.”

Por su parte el artículo 1960 y siguientes ibídem, se encargan de regular lo concerniente a la notificación de la cesión, su aceptación y efectos.

En el presente asunto, el BANCO DE BOGOTA S.A., en su calidad de acreedor demandante, ha manifestado que cede los derechos litigiosos, objeto del presente asunto a PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA DE BOGOTA III-QNT/C&CS.

Como la petición en estudio reúne los requisitos de ley y se encuentra debidamente firmada en señal de aceptación por los representantes del cedente y la cesionaria, se atenderá de favorablemente procediéndose al reconocimiento de la nueva cesionaria.

Sin embargo, para que la cesión comience a surtir efectos, deberá notificarse a la demandada ALBA CECILIA CABRERA CALVACHE, porque como bien se sabe, con la notificación se busca poner en conocimiento de quien fue demandado la

titularidad del crédito en cabeza del cesionario, a efectos de que conozca a quien debe cancelar la obligación o presente los reparos frente al mismo, si fuere necesario.

Por consiguiente, en razón de haberse proferido orden de seguir adelante con la ejecución, la presente providencia ha de notificarse por estados, pues la notificación personal de la cesión de crédito se encamina a garantizar a la parte demandada el derecho de contradicción mismo que se “... concreta en la presentación de las excepciones, y se dirige a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas”¹, mecanismos que no pueden ser ejercidos en esta etapa del proceso por haber precluido los términos para ello, adicionalmente por encontrarse notificado el deudor de la existencia de la demanda ejecutiva, lo que conllevó a emitir la orden de continuarse con la ejecución .

En consecuencia, tal como lo regular el artículo 68 del estatuto procesal, el PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA DE BOGOTA III-QNT/C&CS podrá sustituir en el proceso al BANCO DE BOGOTA, siempre y cuando la parte contraria lo acepte. En caso contrario, sólo podrá intervenir como litisconsorte.

Por otra parte, se encuentra memorial suscrito por la abogada CLAUDIA SOFIA MARTINEZ SANTANDER, donde manifiesta que renuncia al poder conferido por el BANCO DE BOGOTA, solicitud que será despachada favorablemente por ajustarse a lo consagrado por el artículo 76 del C. G. del P.

Finalmente, se observa el memorial poder debidamente conferido por el PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA DE BOGOTA III-QNT/C&CS, a la sociedad COLLECT PLUS S.A.S., y en su nombre al abogado WILSON CASTRO MANRIQUE, mismo que reúne todos los requisitos de los artículos 74 y 75 del C.G.P., por lo que se reconocería personería jurídica.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

RESUELVE

PRIMERO.-ACEPTAR la cesión de derechos de crédito realizada por el BANCO DE BOGOTA en favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA DE BOGOTA III-QNT/C&CS, en los términos del escrito allegado al proceso.

SEGUNDO.-ACEPTAR renuncia de poder de la abogada CLAUDIA SOFIA MARTINEZ SANTANDER, mayor de edad, portadora de la T. P. No. 95.959 del C. S. de la Judicatura, actuando como apoderada judicial del BANCO DE BOGOTA.

TERCERO.-NOTIFICAR por estados a la parte ejecutada la cesión de los derechos litigiosos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

CUARTO.-RECONOCER como sucesor procesal del BANCO DE BOGOTA a PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA DE BOGOTA III-QNT/C&CS, siempre y cuando la parte demandada lo acepte en el término de ejecutoria de la presente providencia. En caso contrario, podrá intervenir solo como LITISCONSORTE.

QUINTO. -RECONOCER personería a la sociedad prestadora de servicios jurídicos COLLECT PLUS S.A.S., y en su nombre al abogado WILSON CASTRO MANRIQUE portador de la T.P. No. 128.694 del C. S. de la J. como apoderado judicial del PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA DE BOGOTA III-QNT/C&CS,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 8 de mayo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informándole que la apoderada de la parte demandante ha presentado cesión del crédito. Por otra parte, la apoderada renuncia del poder conferido y se otorga poder a nuevo apoderado. Sírvese proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo nueve de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2017-00539-00
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Rosa Amelia Caicedo Nastar

**ACEPTA CESIÓN DEL CRÉDITO Y RENUNCIA DE PODER Y RECONOCE
PERSONERIA JURIDICA**

El artículo 1959, que regula la figura de la cesión, dice: *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”*

Así mismo el artículo 1969 señala: *“se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.*

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.”

Por su parte el artículo 1960 y siguientes ibídem, se encargan de regular lo concerniente a la notificación de la cesión, su aceptación y efectos.

En el presente asunto, el BANCO DE BOGOTA S.A., en su calidad de acreedor demandante, ha manifestado que cede los derechos litigiosos, objeto del presente asunto a PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA DE BOGOTA III-QNT/C&CS.

Como la petición en estudio reúne los requisitos de ley y se encuentra debidamente firmada en señal de aceptación por los representantes del cedente y la cesionaria, se atenderá favorablemente procediéndose al reconocimiento de la nueva cesionaria.

Sin embargo, para que la cesión comience a surtir efectos deberá notificarse a la demandada ROSA AMELIA CAICEDO NASTAR porque como bien se sabe, con la notificación se busca poner en conocimiento de quien fue demandado la titularidad

del crédito en cabeza del cesionario, a efectos de que sepa a quien debe cancelar la obligación o presente los reparos frente al mismo, si fuere del caso.

Por consiguiente, en razón de haberse proferido orden de seguir adelante con la ejecución, la presente providencia ha de notificarse por estados, pues la notificación personal de la cesión de crédito se encamina a garantizar a la parte demandada el derecho de contradicción mismo que se “... *concreta en la presentación de las excepciones, y se dirige a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas*”¹, mecanismos que no pueden ser ejercidos en esta etapa del proceso por haber precluido los términos para ello, adicionalmente por encontrarse notificado el deudor de la existencia de la demanda ejecutiva, lo que conllevó a emitir la orden de continuarse con la ejecución.

En consecuencia, tal como lo regular el artículo 68 del estatuto procesal, el PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA DE BOGOTA III-QNT/C&CS podrá sustituir en el proceso al BANCO DE BOGOTA, siempre y cuando la parte contraria lo acepte. En caso contrario, sólo podrá intervenir como litisconsorte.

Por otra parte, se encuentra memorial suscrito por la abogada CLAUDIA SOFIA MARTINEZ SANTANDER, donde manifiesta que renuncia al poder conferido por el BANCO DE BOGOTA, solicitud que será despachada favorablemente por ajustarse a lo consagrado por el artículo 76 del C. G. del P.

Finalmente, se observa el memorial poder debidamente conferido por el PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA DE BOGOTA III-QNT/C&CS, a la sociedad COLLECT PLUS S.A.S., y en su nombre al abogado WILSON CASTRO MANRIQUE, mismo que reúne todos los requisitos de los artículos 74 y 75 del C.G.P., por lo que se reconocería personería jurídica.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

RESUELVE

PRIMERO.-ACEPTAR la cesión de derechos de crédito realizada por el BANCO DE BOGOTA en favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA DE BOGOTA III-QNT/C&CS, en los términos del escrito allegado al proceso.

SEGUNDO.-ACEPTAR renuncia de poder de la abogada CLAUDIA SOFIA MARTINEZ SANTANDER, mayor de edad, portadora de la T. P. No. 95.959 del C. S. de la Judicatura, actuando como apoderada judicial del BANCO DE BOGOTA.

TERCERO.-NOTIFICAR por estados a la parte ejecutada la cesión de los derechos litigiosos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

CUARTO.-RECONOCER como sucesor procesal del BANCO DE BOGOTA a PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA DE BOGOTA III-QNT/C&CS, siempre

y cuando la parte demandada lo acepte en el término de ejecutoria de la presente providencia. En caso contrario, podrá intervenir solo como LITISCONSORTE.

QUINTO. -RECONOCER personería a la sociedad prestadora de servicios jurídicos COLLECT PLUS S.A.S., y en su nombre al abogado WILSON CASTRO MANRIQUE portador de la T.P. No. 128.694 del C. S. de la J. como apoderado judicial del PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA DE BOGOTA III-QNT/C&CS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 8 de mayo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informándole que la apoderada de la parte demandante ha presentado cesión del crédito. Por otra parte la apoderada renuncia del poder conferido y se otorga poder a nuevo apoderado. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril veinticinco dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2017-00676-00
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Laodisea Guerrero Delgado

**ACEPTA CESIÓN DEL CRÉDITO, RENUNCIA DE PODER Y RECONOCE
PERSONERIA JURIDICA**

El artículo 1959, que regula la figura de la cesión, dice: *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”*

Así mismo el artículo 1969 señala: *“se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.*

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.”

Por su parte el artículo 1960 y siguientes ibídem, se encargan de regular lo concerniente a la notificación de la cesión, su aceptación y efectos.

En el presente asunto, el BANCO DE BOGOTA S.A., en su calidad de acreedor demandante, ha manifestado que cede los derechos litigiosos, objeto del presente asunto a PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA DE BOGOTA III-QNT/C&CS.

Como la petición en estudio reúne los requisitos de ley y se encuentra debidamente firmada en señal de aceptación por los representantes del cedente y la cesionaria, se atenderá de favorablemente procediéndose al reconocimiento de la nueva cesionaria.

Sin embargo, para que la cesión comience a surtir efectos, deberá notificarse a la demandada LAODISEA GUERRERO DELGADO, porque como bien se sabe, con la notificación se busca poner en conocimiento de quien fue demandado la titularidad

del crédito en cabeza del cesionario, a efectos de que conozca a quien debe cancelar la obligación o presente los reparos frente al mismo, si fuere necesario.

Por consiguiente, en razón de haberse proferido orden de seguir adelante con la ejecución, la presente providencia ha de notificarse por estados, pues la notificación personal de la cesión de crédito se encamina a garantizar a la parte demandada el derecho de contradicción mismo que se “... concreta en la presentación de las excepciones, y se dirige a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas”¹, mecanismos que no pueden ser ejercidos en esta etapa del proceso por haber precluido los términos para ello, adicionalmente por encontrarse notificado el deudor de la existencia de la demanda ejecutiva, lo que conllevó a emitir la orden de continuarse con la ejecución.

En consecuencia, tal como lo regular el artículo 68 del estatuto procesal, el PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA DE BOGOTA III-QNT/C&CS podrá sustituir en el proceso al BANCO DE BOGOTA, siempre y cuando la parte contraria lo acepte. En caso contrario, sólo podrá intervenir como litisconsorte.

Por otra parte, se encuentra memorial suscrito por la abogada CLAUDIA SOFIA MARTINEZ SANTANDER, donde manifiesta que renuncia al poder conferido por el BANCO DE BOGOTA, solicitud que será despachada favorablemente por ajustarse a lo consagrado por el artículo 76 del C. G. del P.

Finalmente, se observa el memorial poder debidamente conferido por el PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA DE BOGOTA III-QNT/C&CS, a la sociedad COLLECT PLUS S.A.S., y en su nombre al abogado WILSON CASTRO MANRIQUE, mismo que reúne todos los requisitos de los artículos 74 y 75 del C.G.P., por lo que se reconocería personería jurídica.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

RESUELVE

PRIMERO.-ACEPTAR la cesión de derechos de crédito realizada por el BANCO DE BOGOTA en favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA DE BOGOTA III-QNT/C&CS, en los términos del escrito allegado al proceso.

SEGUNDO.-ACEPTAR renuncia de poder de la abogada CLAUDIA SOFIA MARTINEZ SANTANDER, mayor de edad, portadora de la T. P. No. 95.959 del C. S. de la Judicatura, actuando como apoderada judicial del BANCO DE BOGOTA.

TERCERO.-NOTIFICAR por estados a la parte ejecutada la cesión de los derechos litigiosos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

CUARTO.-RECONOCER como sucesor procesal del BANCO DE BOGOTA a PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA DE BOGOTA III-QNT/C&CS, siempre y cuando la parte demandada lo acepte en el término de ejecutoria de la presente providencia. En caso contrario, podrá intervenir solo como LITISCONSORTE.

QUINTO. -RECONOCER personería a la sociedad prestadora de servicios jurídicos COLLECT PLUS S.A.S., y en su nombre al abogado WILSON CASTRO MANRIQUE portador de la T.P. No. 128.694 del C. S. de la J. como apoderado judicial del PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA DE BOGOTA III-QNT/C&CS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 8 de mayo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informándole que la apoderada de la parte demandante ha presentado cesión del crédito. Por otra parte la apoderada renuncia del poder conferido y se otorga poder a nuevo apoderado. Sírvese proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo nueve dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2017-01104-00
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Genny Del Carmen León Guerrero

**ACEPTA CESIÓN DEL CRÉDITO, RENUNCIA DE PODER Y RECONOCE
PERSONERIA JURIDICA**

El artículo 1959, que regula la figura de la cesión, dice: *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”*

Así mismo el artículo 1969 señala: *“se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.*

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.”

Por su parte el artículo 1960 y siguientes ibídem, se encargan de regular lo concerniente a la notificación de la cesión, su aceptación y efectos.

En el presente asunto, el BANCO DE BOGOTA S.A., en su calidad de acreedor demandante, ha manifestado que cede los derechos litigiosos, objeto del presente asunto a PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA DE BOGOTA III-QNT/C&CS.

Como la petición en estudio reúne los requisitos de ley y se encuentra debidamente firmada en señal de aceptación por los representantes del cedente y la cesionaria, se atenderá de favorablemente procediéndose al reconocimiento de la nueva cesionaria.

Sin embargo, para que la cesión comience a surtir efectos, deberá notificarse a la demandada GENNY DEL CARMEN LEON GUERRERO, porque como bien se sabe, con la notificación se busca poner en conocimiento de quien fue demandado la

titularidad del crédito en cabeza del cesionario, a efectos de que conozca a quien debe cancelar la obligación o presente los reparos frente al mismo, si fuere necesario.

Por consiguiente, en razón de haberse proferido orden de seguir adelante con la ejecución, la presente providencia ha de notificarse por estados, pues la notificación personal de la cesión de crédito se encamina a garantizar a la parte demandada el derecho de contradicción mismo que se “... concreta en la presentación de las excepciones, y se dirige a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas”¹, mecanismos que no pueden ser ejercidos en esta etapa del proceso por haber precluido los términos para ello, adicionalmente por encontrarse notificada la deudora de la existencia de la demanda ejecutiva, lo que conllevó a emitir la orden de continuarse con la ejecución.

En consecuencia, tal como lo regular el artículo 68 del estatuto procesal, el PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA DE BOGOTA III-QNT/C&CS podrá sustituir en el proceso al BANCO DE BOGOTA, siempre y cuando la parte contraria lo acepte. En caso contrario, sólo podrá intervenir como litisconsorte.

Por otra parte, se encuentra memorial suscrito por la abogada CLAUDIA SOFIA MARTINEZ SANTANDER, donde manifiesta que renuncia al poder conferido por el BANCO DE BOGOTA, solicitud que será despachada favorablemente por ajustarse a lo consagrado por el artículo 76 del C. G. del P.

Finalmente, se observa el memorial poder debidamente conferido por el PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA DE BOGOTA III-QNT/C&CS, a la sociedad COLLECT PLUS S.A.S., y en su nombre al abogado WILSON CASTRO MANRIQUE, mismo que reúne todos los requisitos de los artículos 74 y 75 del C.G.P., por lo que se reconocería personería jurídica.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

RESUELVE

PRIMERO.-ACEPTAR la cesión de derechos de crédito realizada por el BANCO DE BOGOTA en favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA DE BOGOTA III-QNT/C&CS, en los términos del escrito allegado al proceso.

SEGUNDO.-ACEPTAR renuncia de poder de la abogada CLAUDIA SOFIA MARTINEZ SANTANDER, mayor de edad, portadora de la T. P. No. 95.959 del C. S. de la Judicatura, actuando como apoderada judicial del BANCO DE BOGOTA.

TERCERO.-NOTIFICAR por estados a la parte ejecutada la cesión de los derechos litigiosos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

CUARTO.-RECONOCER como sucesor procesal del BANCO DE BOGOTA a PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA DE BOGOTA III-QNT/C&CS, siempre y cuando la parte demandada lo acepte en el término de ejecutoria de la presente providencia. En caso contrario, podrá intervenir solo como LITISCONSORTE.

QUINTO. -RECONOCER personería a la sociedad prestadora de servicios jurídicos COLLECT PLUS S.A.S., y en su nombre al abogado WILSON CASTRO MANRIQUE portador de la T.P. No. 128.694 del C. S. de la J. como apoderado judicial del PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA DE BOGOTA III-QNT/C&CS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 8 de mayo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informándole que la apoderada de la parte demandante ha presentado cesión del crédito. Por otra parte la apoderada renuncia del poder conferido y se otorga poder a nuevo apoderado. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo nueve dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2018-00086-00
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Gloria Deisy Naranjo Jaramillo

**ACEPTA CESIÓN DEL CRÉDITO, RENUNCIA DE PODER Y RECONOCE
PERSONERIA JURIDICA**

El artículo 1959, que regula la figura de la cesión, dice: *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”*

Así mismo el artículo 1969 señala: *“se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.*

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.”

Por su parte el artículo 1960 y siguientes ibídem, se encargan de regular lo concerniente a la notificación de la cesión, su aceptación y efectos.

En el presente asunto, el BANCO DE BOGOTA S.A., en su calidad de acreedor demandante, ha manifestado que cede los derechos litigiosos, objeto del presente asunto a PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA DE BOGOTA III-QNT/C&CS.

Como la petición en estudio reúne los requisitos de ley y se encuentra debidamente firmada en señal de aceptación por los representantes del cedente y la cesionaria, se atenderá de favorablemente procediéndose al reconocimiento de la nueva cesionaria.

Sin embargo, para que la cesión comience a surtir efectos, deberá notificarse a la demandada GLORIA DEISY NARANJO JARAMILLO, porque como bien se sabe, con la notificación se busca poner en conocimiento de quien fue demandado la

titularidad del crédito en cabeza del cesionario, a efectos de que conozca a quien debe cancelar la obligación o presente los reparos frente al mismo, si fuere necesario.

Por consiguiente, en razón de haberse proferido orden de seguir adelante con la ejecución, la presente providencia ha de notificarse por estados, pues la notificación personal de la cesión de crédito se encamina a garantizar a la parte demandada el derecho de contradicción mismo que se “... concreta en la presentación de las excepciones, y se dirige a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas”¹, mecanismos que no pueden ser ejercidos en esta etapa del proceso por haber precluido los términos para ello, adicionalmente por encontrarse notificada la deudora de la existencia de la demanda ejecutiva, lo que conllevó a emitir la orden de continuarse con la ejecución.

En consecuencia, tal como lo regular el artículo 68 del estatuto procesal, el PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA DE BOGOTA III-QNT/C&CS podrá sustituir en el proceso al BANCO DE BOGOTA, siempre y cuando la parte contraria lo acepte. En caso contrario, sólo podrá intervenir como litisconsorte.

Por otra parte, se encuentra memorial suscrito por la abogada CLAUDIA SOFIA MARTINEZ SANTANDER, donde manifiesta que renuncia al poder conferido por el BANCO DE BOGOTA, solicitud que será despachada favorablemente por ajustarse a lo consagrado por el artículo 76 del C. G. del P.

Finalmente, se observa el memorial poder debidamente conferido por el PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA DE BOGOTA III-QNT/C&CS, a la sociedad COLLECT PLUS S.A.S., y en su nombre al abogado WILSON CASTRO MANRIQUE, mismo que reúne todos los requisitos de los artículos 74 y 75 del C.G.P., por lo que se reconocería personería jurídica.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

RESUELVE

PRIMERO.-ACEPTAR la cesión de derechos de crédito realizada por el BANCO DE BOGOTA en favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA DE BOGOTA III-QNT/C&CS, en los términos del escrito allegado al proceso.

SEGUNDO.-ACEPTAR renuncia de poder de la abogada CLAUDIA SOFIA MARTINEZ SANTANDER, mayor de edad, portadora de la T. P. No. 95.959 del C. S. de la Judicatura, actuando como apoderada judicial del BANCO DE BOGOTA.

TERCERO.-NOTIFICAR por estados a la parte ejecutada la cesión de los derechos litigiosos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

CUARTO.-RECONOCER como sucesor procesal del BANCO DE BOGOTA a PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA DE BOGOTA III-QNT/C&CS, siempre y cuando la parte demandada lo acepte en el término de ejecutoria de la presente providencia. En caso contrario, podrá intervenir solo como LITISCONSORTE.

QUINTO. -RECONOCER personería a la sociedad prestadora de servicios jurídicos COLLECT PLUS S.A.S., y en su nombre al abogado WILSON CASTRO MANRIQUE portador de la T.P. No. 128.694 del C. S. de la J. como apoderado judicial del PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA DE BOGOTA III-QNT/C&CS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA.- Pasto, 4 mayo 2023. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde se encuentra liquidación de costas y vencido el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que se hubiera presentado objeción alguna.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, mayo nueve de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo.
Expediente:	520014189002 - 2018 - 00732 - 00.
Demandante:	Banco de las Microfinanzas - Bancamía
Demandado:	Jaime Benavides.

APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y DE COSTAS

Secretaría da cuenta, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se haya presentado objeción alguna. Encontrándose ajustada a derecho, conforme al artículo 446 numeral 3 del C.G.P., se procederá a su aprobación.

Por otra parte, se ha realizado liquidación de costas de conformidad el Artículo 365 del CGP, en consecuencia se le impartirá aprobación, tal como lo advierte el Artículo 366 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR en firme y aprobada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en este proceso, conforme a lo previsto en el numeral 3 del Artículo 446 del C.G.P., en consideración a que la misma no ha sido objetada por las partes y se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en este proceso, conforme lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del C.G.P., en consideración a que la misma se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY, 10 MAYO 2023.

SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Pasto.*

Pasto, mayo cuatro de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo.
Expediente:	520014189002 – 2018 – 00732 – 00.
Demandante:	Banco de las Microfinanzas – Bancamía
Demandado:	Jaime Benavides.

LIQUIDACION DE COSTAS.

De conformidad a lo ordenado mediante providencia que antecede, procede Secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia y de la forma como se pasa a relacionar:

COSTAS	PESOS (\$)
Agencias en derecho (Fijadas en audiencia única de 4 de noviembre de 2022).	\$4.000.000.00
GASTOS PROCESALES ACREDITADOS	\$32.000.00
- Citación notificación personal \$16.000.00	
- Citación notificación personal \$16.000.00	
TOTAL	\$4.032.000.00

SON: CUATRO MILLONES TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE.

La anterior liquidación de costas, ha sido efectuada de conformidad con lo establecido en el *Art. 366 del C.G.P.*, de la cual doy cuenta a la señora Jueza.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.

CONSTANCIA.- Pasto, 28 abril 2023. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde se encuentra liquidación de costas y vencido el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que se hubiera presentado objeción alguna.

Sírvase proveer


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, mayo nueve de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo.
Expediente:	520014189002 - 2020 - 00201 - 00.
Demandante:	María Antonia Ruíz.
Demandado:	Guido Germán Tulcán Muñoz.

**APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, LIQUIDACIÓN DE COSTAS y
ORDENA ENTREGA DE TÍTULOS.**

Secretaría da cuenta, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se haya presentado objeción alguna. Encontrándose ajustada a derecho, conforme al artículo 446 numeral 3 del C.G.P., se procederá a su aprobación.

Por otra parte, se ha realizado liquidación de costas de conformidad el Artículo 365 del CGP, en consecuencia se le impartirá aprobación, tal como lo advierte el Artículo 366 ibídem.

Finalmente, la parte demandante ha solicitado la entrega de títulos judiciales constituidos dentro del presente asunto a su favor. Siendo que pedido se ajusta a lo consagrado en el artículo 447 C.G.P.; se despachará favorablemente

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

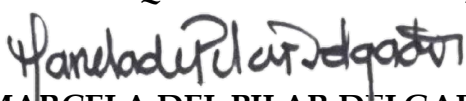
PRIMERO.- DECLARAR en firme y aprobada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en este proceso, conforme a lo previsto en el numeral 3 del

Ejecutivo Singular Exp. 520014189002 -2020 - 00201- 00.
Asunto: Aprueba liquidación del crédito y costas - entrega títulos.
Artículo 446 del C.G.P., en consideración a que la misma no ha sido objetada por las partes y se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en este proceso, conforme lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del C.G.P., en consideración a que la misma se encuentra ajustada a derecho.

TERCERO.- A LA EJECUTORIA DE ESTA DECISIÓN, ORDENAR al Banco Agrario de Colombia Sucursal Pasto, se sirva cancelar a favor de la parte ejecutante MARÍA ANTONIA RUIZ, a través de su apoderado judicial JAIME ESTEBAN ARIAS RUALES, facultado para recibir, los títulos judiciales constituidos y los que se llegaren a constituir dentro del presente asunto, hasta por la suma de **\$19.091.850.00**, que corresponde al valor de la liquidación del crédito y costas procesales aprobadas a la fecha. Por Secretaría genérese la orden de pago correspondiente, y déjense las constancias del caso.

Los pagos realizados se tendrán en cuenta como abono parcial a la liquidación del crédito, conforme a lo estatuido por el artículo 1653 del Estatuto Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Pasto.*

Pasto, abril veintiocho de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo.
Expediente:	520014189002 – 2020 – 00201 – 00.
Demandante:	María Antonia Ruíz.
Demandado:	Guido Germán Tulcán Muñoz.

LIQUIDACION DE COSTAS.

De conformidad a lo ordenado mediante providencia que antecede, procede Secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia y de la forma como se pasa a relacionar:

COSTAS	PESOS (\$)
Agencias en derecho (7% de las pretensiones reconocidas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.).	\$1.367.000.00
GASTOS PROCESALES ACREDITADOS	\$ 48.900.00
- Citación para notificación personal \$7.000.00	
- Citación para notificación personal \$9.700.00	
- Notificación por aviso \$9.700.00	
- Citación para notificación personal \$7.500.00	
- Notificación por aviso \$7.500.00	
- Notificación por aviso \$7.500.00	
TOTAL	\$ 1.415.900.00

**SON: UN MILLÓN CUATROCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS PESOS
M/CTE.**

La anterior liquidación de costas, ha sido efectuada de conformidad con lo establecido en el *Art. 366 del C.G.P.*, de la cual doy cuenta a la señora Jueza.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 8 de mayo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza, informando que la parte demandante solicita continuar con el proceso y de la sustitución de poder allegado.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo nueve de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Expediente:	520014189002-2020-00290-00
Demandante:	Lucia del Carmen Mora
Demandado:	Ruby Margarita Benavides

**NIEGA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN Y RECONOCE
PERSONERÍA.**

Visto el informe secretarial, se tiene que la apoderada demandante solicita seguir adelante con la ejecución; sin embargo, de la revisión del expediente se tiene que hasta la fecha la demandada RUBY MARGARITA BENAVIDES, no se encuentra notificada en el asunto de marras, en consecuencia, el juzgado despachara desfavorablemente la solicitud elevada por la ejecutante.

Por otro lado, se observa sustitución de poder debidamente conferido a la estudiante de derecho LIZETTE JERALDINE ZAMBRANO ORDOÑEZ, adscrita a Consultorios Jurídicos de la Universidad Cooperativa de Colombia, para que asuma la representación de la parte demandante.

En consecuencia, será lo procedente admitir la sustitución del poder y reconocer personería jurídica a la nueva apoderada, para que asuma la representación en el asunto, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado (artículo 75 C.G. de P.).

DECISIÓN

**EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO. – SIN LUGAR a ordenar seguir adelanten la ejecución conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto

SEGUNDO.- RECONOCER personería a la estudiante de derecho LIZETTE JERALDINE ZAMBRANO ORDOÑEZ, identificada con el carnet estudiantil No. 466607, adscrita a Consultorios Jurídicos de la Universidad Cooperativa de Colombia, como nueva apoderada judicial de la demandante LUCIA DEL CARMEN MORA, en los términos y para los efectos del correspondiente memorial poder de sustitución

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA.- Pasto, 3 mayo 2023. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde se encuentra liquidación de costas y vencido el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que se hubiera presentado objeción alguna.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, mayo nueve de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo.
Expediente:	520014189002 - 2021 - 00039 - 00.
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandada:	Sonia Mireya Viteri Arellano.

APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y DE COSTAS

Secretaría da cuenta, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se haya presentado objeción alguna. Encontrándose ajustada a derecho, conforme al artículo 446 numeral 3 del C.G.P., se procederá a su aprobación.

Por otra parte, se ha realizado liquidación de costas de conformidad el Artículo 365 del CGP, en consecuencia se le impartirá aprobación, tal como lo advierte el Artículo 366 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

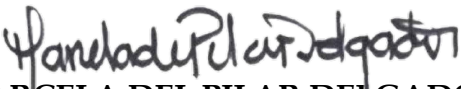
RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR en firme y aprobada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en este proceso, conforme a lo previsto en el numeral 3 del Artículo 446 del C.G.P., en consideración a que la misma no ha sido objetada por las partes y se encuentra ajustada a derecho.

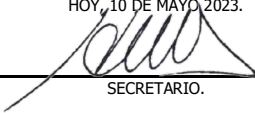
SEGUNDO.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en este proceso, conforme lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del C.G.P., en consideración a que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Ejecutivo Singular Exp. 520014189002 -2021 - 00039 - 00.
Asunto: Aprueba liquidación del crédito y costas.

NOTIFÍQUESE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY, 10 DE MAYO 2023.

SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Pasto.*

Pasto, mayo tres de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo.
Expediente:	520014189002 – 2021 – 00039 – 00.
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandada:	Sonia Mireya Viteri Arellano.

LIQUIDACION DE COSTAS.

De conformidad a lo ordenado mediante providencia que antecede, procede Secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia y de la forma como se pasa a relacionar:

COSTAS	PESOS (\$)
Agencias en derecho (7% de las pretensiones reconocidas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.).	\$ 1.398.625.00
GASTOS PROCESALES ACREDITADOS	\$0.0.00
TOTAL	\$ 1.398.625.00

**SON: UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS
VEINTICINCO PESOS M/CTE.**

La anterior liquidación de costas, ha sido efectuada de conformidad con lo establecido en el *Art. 366 del C.G.P.*, de la cual doy cuenta a la señora Jueza.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.

CONSTANCIA.- Pasto, 3 mayo 2023. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde se encuentra liquidación de costas y vencido el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que se hubiera presentado objeción alguna. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, mayo nueve de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo.
Expediente:	520014189002 - 2021 - 00125 - 00.
Demandante:	Banco de Occidente S.A.
Demandado:	Mariana de Jesús Romero

MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Secretaría da cuenta, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se haya presentado objeción alguna, pero el Despacho luego de su revisión verifica lo siguiente:

En el mandamiento de pago librado en este asunto, los intereses de mora se ordenaron pagar desde el 26 de enero de 2021, pese a lo anterior en el trabajo liquidatorio, se indican valores para los intereses de mora desde el 1º de enero de 2021. Ahora bien, de conformidad con el Art. 446 del CGP, en la liquidación se deben especificar el capital y los intereses causados “...hasta la fecha de su presentación...”, pero en este asunto el trabajo liquidatorio se presentó el día 22 de febrero de 2023 y erróneamente se indican intereses de mora hasta el día 28 de febrero hogaño.

En consecuencia, corresponde adecuar la liquidación de intereses de mora tanto a los valores señalados en la orden coercitiva como al canon legal antes citado.

Por otro lado y toda vez que por Secretaría se han liquidado costas procesales, se procederá a su aprobación toda vez que las mismas se encuentran ajustadas a derecho.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO.- IMPROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, respecto de los intereses moratorios, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en cuanto a los intereses de mora, la cual quedará en los siguientes términos:

CAPITAL							\$ 16.800.898
INTERESES MORATORIOS							
PERIODO			SON EN DIAS	RES. No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES DE MORA MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
26/01/2021	al	31/01/2021	6	1215/21	17,32%	2,17%	\$ 72.748
1/02/2021	al	28/02/2021	28	0064/21	17,54%	2,19%	\$ 343.802
1/03/2021	al	31/03/2021	30	00161/21	17,41%	2,18%	\$ 365.630
1/04/2021	al	30/04/2021	30	0605/21	17,41%	2,18%	\$ 365.630
1/05/2021	al	31/05/2021	30	0407/21	17,22%	2,15%	\$ 361.639
1/06/2021	al	30/06/2021	30	0509/21	17,21%	2,15%	\$ 361.429
1/07/2021	al	31/07/2021	30	062/21	17,18%	2,15%	\$ 360.799
1/08/2021	al	31/08/2021	30	0804/21	17,24%	2,16%	\$ 362.059
1/09/2021	al	30/09/2021	30	0931/21	17,19%	2,15%	\$ 361.009
1/10/2021	al	31/10/2021	30	1095/21	17,08%	2,14%	\$ 358.699
1/11/2021	al	30/11/2021	30	1259/21	17,27%	2,16%	\$ 362.689
1/12/2021	al	31/12/2021	30	1405/21	17,46%	2,18%	\$ 366.680
1/01/2022	al	31/01/2022	30	1597/21	17,66%	2,21%	\$ 370.880
1/02/2022	al	28/02/2022	28	0143/22	18,30%	2,29%	\$ 358.699
1/03/2022	al	31/03/2022	30	0256/22	18,47%	2,31%	\$ 387.891
1/04/2022	al	30/04/2022	30	0382/22	19,05%	2,38%	\$ 400.071
1/05/2022	al	31/05/2022	30	0498/22	19,71%	2,46%	\$ 413.932
1/06/2022	al	30/06/2022	30	0617/22	20,40%	2,55%	\$ 428.423
1/07/2022	al	31/07/2022	30	0801/22	21,28%	2,66%	\$ 446.904
1/08/2022	al	31/08/2022	30	0973/22	22,21%	2,78%	\$ 466.435
1/09/2022	al	30/09/2022	30	1126/22	23,50%	2,94%	\$ 493.526
1/10/2022	al	31/10/2022	30	1327/22	24,61%	3,08%	\$ 516.838
1/11/2022	al	30/11/2022	30	1537/22	25,78%	3,22%	\$ 541.409
1/12/2022	al	30/12/2022	30	1714/22	27,64%	3,46%	\$ 580.471
1/01/2023	al	30/01/2023	30	1968/22	28,84%	3,61%	\$ 605.672
1/02/2023	al	28/02/2023	28	100/23	30,18%	3,77%	\$ 591.560
1/03/2023	al	30/03/2023	30	0236/23	30,84%	3,86%	\$ 647.675
1/04/2023	al	30/04/2023	30	0472/23	31,39%	3,92%	\$ 659.225
1/05/2023	al	3/05/2023	9	0606/23	30,27%	3,78%	\$ 190.522
TOTAL DIAS							819
TOTAL INTERESES DE MORA							\$ 12.142.947
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES							\$ 28.943.845

Ejecutivo singular Exp. No. 520014189002 -2021 - 00125 - 00.
Asunto: Modifica liquidación del crédito y aprueba liquidación de costas.

TERCERO.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en este proceso, conforme lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del C.G.P., en consideración a que la misma se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Pasto.*

Pasto, mayo tres de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo.
Expediente:	520014189002 – 2021 – 00125 – 00.
Demandante:	Banco de Occidente S.A.
Demandado:	Mariana de Jesús Romero.

LIQUIDACION DE COSTAS.

De conformidad a lo ordenado mediante providencia que antecede, procede Secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia y de la forma como se pasa a relacionar:

COSTAS	PESOS (\$)
Agencias en derecho (7% de las pretensiones reconocidas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.).	\$2.017.183.00
GASTOS PROCESALES ACREDITADOS	\$21.000.00
- Citación para notificación personal \$7.000.00	
- Citación para notificación personal \$7.000.00	
- Notificación por aviso \$7.000.00	
TOTAL	\$2.038.183.00

**SON: DOS MILLONES TREINTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y TRES
PESOS M/CTE.**

La anterior liquidación de costas, ha sido efectuada de conformidad con lo establecido en el *Art. 366 del C.G.P.*, de la cual doy cuenta a la señora Jueza.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.

CONSTANCIA.- Pasto, 3 mayo 2023. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde se encuentra liquidación de costas y vencido el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que se hubiera presentado objeción alguna.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, mayo nueve de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo.
Expediente:	520014189002 - 2021 - 00489 - 00.
Demandante:	Margarita Eugenia López Casanova.
Demandados:	Stefania Castro Dávila y Armando Artemio Castro.

APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y DE COSTAS

Secretaría da cuenta, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se haya presentado objeción alguna. Encontrándose ajustada a derecho, conforme al artículo 446 numeral 3 del C.G.P., se procederá a su aprobación.

Por otra parte, se ha realizado liquidación de costas de conformidad el Artículo 365 del CGP, en consecuencia se le impartirá aprobación, tal como lo advierte el Artículo 366 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

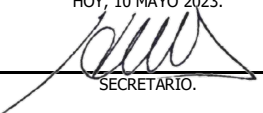
PRIMERO.- DECLARAR en firme y aprobada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en este proceso, conforme a lo previsto en el numeral 3 del Artículo 446 del C.G.P., en consideración a que la misma no ha sido objetada por las partes y se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en este proceso, conforme lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del C.G.P., en consideración a que la misma se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY, 10 MAYO 2023.

SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Pasto.*

Pasto, mayo tres de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo.
Expediente:	520014189002 – 2021 – 00489 – 00.
Demandante:	Margarita Eugenia López Casanova.
Demandados:	Stefania Castro Dávila y Armando Artemio Castro.

LIQUIDACION DE COSTAS.

De conformidad a lo ordenado mediante providencia que antecede, procede Secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia y de la forma como se pasa a relacionar:

COSTAS	PESOS (\$)
Agencias en derecho (7% de las pretensiones reconocidas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.).	\$211.026.00
GASTOS PROCESALES ACREDITADOS	\$0.0.00
TOTAL	\$211.026.00

SON: DOSCIENTOS ONCE MIL VEINTISÉIS PESOS M/CTE.

La anterior liquidación de costas, ha sido efectuada de conformidad con lo establecido en el *Art. 366 del C.G.P.*, de la cual doy cuenta a la señora Jueza.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.

CONSTANCIA.- Pasto, 3 mayo 2023. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde se encuentra liquidación de costas y vencido el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que se hubiera presentado objeción alguna.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, mayo nueve de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo.
Expediente:	520014189002 - 2022 - 00093 - 00.
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandada:	Yeny del Socorro Andrade Insuasty.

APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y DE COSTAS

Secretaría da cuenta, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se haya presentado objeción alguna. Encontrándose ajustada a derecho, conforme al artículo 446 numeral 3 del C.G.P., se procederá a su aprobación.

Por otra parte, se ha realizado liquidación de costas de conformidad el Artículo 365 del CGP, en consecuencia se le impartirá aprobación, tal como lo advierte el Artículo 366 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR en firme y aprobada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en este proceso, conforme a lo previsto en el numeral 3 del Artículo 446 del C.G.P., en consideración a que la misma no ha sido objetada por las partes y se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en este proceso, conforme lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del C.G.P., en consideración a que la misma se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY, 10 DE MAYO 2023.

SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Pasto.*

Pasto, mayo tres de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo.
Expediente:	520014189002 – 2022 – 00093 – 00.
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandada:	Yeny del Socorro Andrade Insuasty.

LIQUIDACION DE COSTAS.

De conformidad a lo ordenado mediante providencia que antecede, procede Secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia y de la forma como se pasa a relacionar:

COSTAS	PESOS (\$)
Agencias en derecho (7% de las pretensiones reconocidas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.).	\$1.711.503.00
GASTOS PROCESALES ACREDITADOS	\$0.0.00
TOTAL	\$1.711.503.00

**SON: UN MILLÓN SETECIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS TRES PESOS
M/CTE.**

La anterior liquidación de costas, ha sido efectuada de conformidad con lo establecido en el *Art. 366 del C.G.P.*, de la cual doy cuenta a la señora Jueza.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.

CONSTANCIA.- Pasto, 4 mayo 2023. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde se encuentra liquidación de costas y vencido el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que se hubiera presentado objeción alguna.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, mayo cuatro de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo.
Expediente:	520014189002 - 2022 - 00172 - 00.
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Segundo José Álvaro Paz Jojoa.

APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y DE COSTAS

Secretaría da cuenta, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se haya presentado objeción alguna. Encontrándose ajustada a derecho, conforme al artículo 446 numeral 3 del C.G.P., se procederá a su aprobación.

Por otra parte, se ha realizado liquidación de costas de conformidad el Artículo 365 del CGP, en consecuencia se le impartirá aprobación, tal como lo advierte el Artículo 366 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR en firme y aprobada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en este proceso, conforme a lo previsto en el numeral 3 del Artículo 446 del C.G.P., en consideración a que la misma no ha sido objetada por las partes y se encuentra ajustada a derecho.

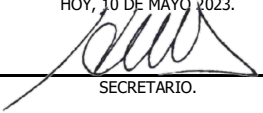
SEGUNDO.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en este proceso, conforme lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del C.G.P., en consideración a que la misma se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY, 10 DE MAYO 2023.


SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Pasto.*

Pasto, mayo cuatro de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo.
Expediente:	520014189002 – 2022 – 00172 – 00.
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Segundo José Álvaro Paz Jojoa.

LIQUIDACION DE COSTAS.

De conformidad a lo ordenado mediante providencia que antecede, procede Secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia y de la forma como se pasa a relacionar:

COSTAS	PESOS (\$)
Agencias en derecho (7% de las pretensiones reconocidas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.).	\$2.336.871.00
GASTOS PROCESALES ACREDITADOS	\$0.0.00
TOTAL	\$2.336.871.00

**SON: DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL
OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE.**

La anterior liquidación de costas, ha sido efectuada de conformidad con lo establecido en el *Art. 366 del C.G.P.*, de la cual doy cuenta a la señora Jueza.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.

CONSTANCIA.- Pasto, 4 mayo 2023. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde se encuentra liquidación de costas y vencido el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que se hubiera presentado objeción alguna.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Pasto.*

Pasto, mayo nueve de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo.
Expediente:	520014189002 - 2022 - 00226 - 00.
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Milena Delgado Burbano.

APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y DE COSTAS

Secretaría da cuenta, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se haya presentado objeción alguna. Encontrándose ajustada a derecho, conforme al artículo 446 numeral 3 del C.G.P., se procederá a su aprobación.

Por otra parte, se ha realizado liquidación de costas de conformidad el Artículo 365 del CGP, en consecuencia se le impartirá aprobación, tal como lo advierte el Artículo 366 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

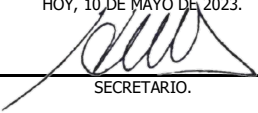
PRIMERO.- DECLARAR en firme y aprobada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en este proceso, conforme a lo previsto en el numeral 3 del Artículo 446 del C.G.P., en consideración a que la misma no ha sido objetada por las partes y se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en este proceso, conforme lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del C.G.P., en consideración a que la misma se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY, 10 DE MAYO DE 2023.

SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Pasto.*

Pasto, mayo cuatro de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo.
Expediente:	520014189002 – 2022 – 00226 – 00.
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Milena Delgado Burbano.

LIQUIDACION DE COSTAS.

De conformidad a lo ordenado mediante providencia que antecede, procede Secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia y de la forma como se pasa a relacionar:

COSTAS	PESOS (\$)
Agencias en derecho (7% de las pretensiones reconocidas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.).	\$2.166.508.00
GASTOS PROCESALES ACREDITADOS	\$0.0.00
TOTAL	\$2.166.508.00

**SON: DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHO
PESOS M/CTE.**

La anterior liquidación de costas, ha sido efectuada de conformidad con lo establecido en el *Art. 366 del C.G.P.*, de la cual doy cuenta a la señora Jueza.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 8 de mayo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo nueve de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00201-00
Demandante:	Banco Mundo Mujer S.A.
Demandado:	Dario Fernando Andrade Pérez

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por BANCO MUNDO MUJER S.A., en contra del señor DARIO FERNANDO ANDRADE PÉREZ, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de los demandados. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor DARIO FERNANDO ANDRADE PÉREZ, para que, en el término de los cinco días siguientes

a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCO MUNDO MUJER S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 6451157

- a. \$ 21.456.376 como capital, contenido en el titulo anejo al expediente.
- b. Los intereses moratorios desde el 3 de enero de 2023 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor DARIO FERNANDO ANDRADE PÉREZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la firma de abogados LEGAL Y SERVICE NARIÑO S.A., y en su nombre a la profesional del derecho LAURA MILENA BELALCAZAR FLÓREZ, portadora de la T. P. No. 285.860 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderada judicial del BANCO MUNDO MUJER S.A., en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 8 de mayo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo nueve de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00202-00
Demandante:	Bacien S.A. (antes Banco Credifinanciera S.A.)
Demandado:	Jully Lorena Matabanchoy Gualguan

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de los demandados. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora JULLY LORENA MATABANCHOY GUALGUAN, para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BACIEN S.A. (ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.), las siguientes sumas de dinero:

- Pagaré No. 80000055898
- a. \$ 9.448.802 como capital, contenido en el titulo anejo al expediente.

- b. \$ 1.781.344 por concepto de intereses de plazo causados antes del diligenciamiento del pagaré, liquidados en la tasa pactada en el pagaré sin exceder el tope máximo legal permitido.
- c. \$ 1.853.009 por concepto de intereses de mora causados antes del diligenciamiento del pagaré, liquidados en la tasa pactada en el pagaré sin exceder el tope máximo legal permitido.
- d. Los intereses moratorios desde el 8 de septiembre de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora JULLY LORENA MATABANCHOY GUALGUAN, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la firma de abogados GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., y en su nombre a la profesional del derecho CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, portador de la T. P. No. 178.921 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 8 de mayo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo nueve de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00203-00
Demandante:	Asociación Asprointeg (representada legalmente por Franco Rober Montero Martínez)
Demandado:	Daniel Ricardo Rodríguez y Ayda Teresa Rodríguez

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la ASOCIACIÓN ASPROINTEG (representada legalmente por Franco Rober Montero Martínez), en contra de los señores DANIEL RICARDO RODRÍGUEZ y AYDA TERESA RODRÍGUEZ, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de los demandados. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores DANIEL RICARDO RODRÍGUEZ y AYDA TERESA RODRÍGUEZ, para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen a la ejecutante ASOCIACIÓN ASPROINTEG (representada legalmente por Franco Rober Montero Martínez), las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 1.271.072 como capital, contenido en el título anejo al expediente.
- b. Los intereses moratorios desde el 11 de abril de 2023 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

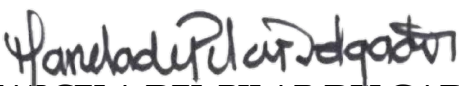
SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a los señores DANIEL RICARDO RODRÍGUEZ y AYDA TERESA RODRÍGUEZ, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho CARLOS ANDRÉS JOJOA CAIPE, portador de la T. P. No. 260.423 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 8 de mayo de 2023, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho, hay solicitud de medidas cautelares. Sírvese proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo nueve de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00204-00
Demandante:	Editora SKY S.A.S.
Demandado:	Johnatan Steven Montoya Gil

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por EDITORA SKY S.A.S., en contra del señor JOHNATAN STEVEN MONTOYA GIL con fundamento en un contrato de compraventa.

CONSIDERACIONES

EDITORIA SKY S.A.S., a través de apoderada judicial presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en un contrato de compraventa, sin embargo, del análisis del escrito genitor, se advierte que la parte demandante pretende el reconocimiento de intereses moratorios desde el 20 de febrero de 2023, es decir antes del vencimiento del título, toda vez que según lo manifestado por la apoderada demandante en el numeral 8 de los hechos, se hace uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de la demanda esto es esto es 3 de mayo de 2023.

No está por demás recordarle a la parte ejecutante, que los intereses moratorios son los que el deudor que incumple en el pago debe reconocer a título de indemnización de perjuicios, desde el momento en que se constituya en mora de pagar a su acreedor, es decir desde el día siguiente a la fecha en que se hace exigible la obligación y hasta el día que se verifique el pago total de la misma.

Por lo tanto, al no tener claridad en lo pedido por la parte demandante, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda ejecutiva singular de la referencia con el fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la profesional del derecho ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, portadora de la T. P. No. 206.130 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del mandato conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 8 de mayo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente proceso que por reparto le correspondió a este despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo nueve de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2023-00205-00
Demandante:	Dora Ilia Guerrero Luna
Demandado:	Mónica Andrea Figueroa Montenegro

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

Las letras de cambio aportadas con la demanda contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, por lo que cumplen con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora MÓNICA ANDREA FIGUEROA MONTENEGRO, para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante DORA ILIA GUERRERO LUNA las siguientes sumas de dinero:

Letra de cambio 1

\$ 3.000.000 por concepto de capital contenido en el título anejo al expediente.

- a. Los intereses moratorios desde el 6 de noviembre de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera

Letra de cambio 2

- a. \$ 1.000.000 por concepto de capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Los intereses moratorios desde el 6 de noviembre de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera

Letra de cambio 3

- a. \$ 2.000.000 por concepto de capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Los intereses moratorios desde el 6 de noviembre de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera

Letra de cambio 4

- a. \$ 500.000 por concepto de capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Los intereses moratorios desde el 6 de noviembre de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera

Letra de cambio 5

- a. \$ 1.500.000 por concepto de capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Los intereses moratorios desde el 6 de noviembre de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera

Letra de cambio 6

- a. \$ 1.000.000 por concepto de capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Los intereses moratorios desde el 6 de noviembre de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la demandada MÓNICA ANDREA FIGUEROA MONTENEGRO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos

CUARTO- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho DORA ILIA GUERRERO LUNA, portadora de la T. P. No. 161.156 del C. S. de la J., para actuar en su propio nombre con las salvedades de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasto, 8 de mayo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza, del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho. No hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo nueve de dos mil veintitrés

Proceso:	Restitución Bien Inmueble Arrendado
Expediente:	520014189002-2023-00206-00
Demandante:	Sandra Benavides Salazar (propietaria de la Inmobiliaria San Andrés)
Demandado:	Sociedad Asistencia Médica Domiciliaria de Nariño S.A.S.

ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

la señora SANDRA BENAVIDES SALAZAR (propietaria de la Inmobiliaria San Andrés), a través de apoderado judicial, presenta demanda verbal sumaria de restitución de bien inmueble arrendado, en contra de la SOCIEDAD ASISTENCIA MÉDICA DOMICILIARIA DE NARIÑO S.A.S...

De la revisión de la demanda y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refieren los artículos 84 y 384 numeral 1 ibídem.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y el lugar de ubicación del bien inmueble arrendado. El trámite a impartirse será el proceso verbal sumario con observancia de las reglas especiales consagradas en el artículo 384 del C. G. del P.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado promovida por la señora SANDRA BENAVIDES SALAZAR (propietaria de la Inmobiliaria San Andrés), a través de apoderado judicial, en contra de la SOCIEDAD ASISTENCIA MÉDICA DOMICILIARIA DE NARIÑO S.A.S..

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada SOCIEDAD ASISTENCIA MÉDICA DOMICILIARIA DE NARIÑO S.A.S., en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y 291 del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos

Para el efecto entréguese copia de la demanda y anexos

TERCERO.- IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso verbal sumario, reglamentando en los artículos 390 y siguientes del estatuto general del proceso, en armonía con las disposiciones especiales especiales consagradas en el artículo 384 del C. G. del P.

CUARTO.- CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral segundo, para su eventual tacha o desconocimiento.

QUINTO.- ADVERTIR a la parte demandada que deberá pagar los cánones que se causen durante el proceso, so pena de no ser escuchado en el mismo, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso.

SEXTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho ESTEBAN DAVID MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, portador de la T. P. No. 294.556 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 8 de mayo de 2023 en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Sírvasse proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo nueve de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00209-00
Demandante:	Microactivos S.A.S.
Demandado:	Margarita Clara López Maigual

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

MICROACTIVOS S.A.S., actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva singular. Fija la competencia por el domicilio de la demandada y por la cuantía; de la revisión del libelo introductor, se advierte que la ejecutada MARGARITA CLARA LÓPEZ MAIGUAL recibirá notificaciones en la casa 1A Vereda Gualmatan Centro del Corregimiento de Gualmatan de esta ciudad, el cual fue asignado a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

El artículo 28, numeral primero del Código General del Proceso, refiriéndose a la competencia territorial, consagra: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”* (destaca el juzgado)

Tal como se observa en la demanda, el demandante invoca para fijar la competencia, la precitada norma.

El Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, modificado por el Acuerdo CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021, fijó una competencia excluyente para los Juzgados de Pequeñas Causas, distribuyendo territorialmente por Comunas los cuatro Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándoles las Comunas dos (2), tres (3),

cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11) y doce (12) según los barrios que la componen, entre los que no se encuentra el indicado en el libelo introductorio como domicilio de la parte demandada.

Se concluye que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho, corresponde rechazar la demanda y enviarla a los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se consideran deben asumir el conocimiento del negocio.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva singular formulada por MICROACTIVOS S.A.S., en contra de la señora MARGARITA CLARA LÓPEZ MAIGUAL, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

